**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/54/2014
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** PODER JUDICIAL DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 3 tres días de noviembre de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/54/2014,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó en fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, al Poder Judicial del Estado, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública, lo siguiente:

> *"He tenido conocimiento que a los **Secretarios Actuarios** adscritos a los diez juzgados penales del partido judicial de Tijuana, se les ha obligado a someterse a revisiones exhaustivas al ingresar al Centro Penitenciario de esta ciudad, no obstante de que evidentemente ingresan no sólo en representación de los titulares del juzgado de su adscripción, sino del propio Poder Judicial del Estado, es por ello que solicito sea informado por parte de la **Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del propio Consejo de la Judicatura así como de los 10 Jueces penales de Tijuana**, lo siguiente: a la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura*
>
> ***1.- Si tienen conocimiento de lo narrado en el párrafo anterior, es decir si algún inferior en el cargo les ha informado <u>oficial o extraoficialmente sobre dichas revisiones.</u>***
>
> *2- Si han realizado gestiones para impedir de cualquier forma las revisiones aludidas.*
>
> *2- Si de presentarse los Consejeros o bien la propia Presidenta en el Centro de Reclusión citado permitirían una revisión exhaustiva en su persona como la que les practican a los Actuarios en ejercicio de sus funciones.*
>
> *3- Si consideran que dichas medidas constituyen una violación al principio constitucional de división de poderes, tomando en consideración que las mismas han sido ordenadas por el Poder Ejecutivo y perjudican al Judicial ya que se condiciona a los Actuarios su ingreso al Centro Penitenciario en donde por disposición legal deben ingresar para el debido desempeño de sus funciones.*

***De los diez Jueces Penales de Tijuana*** *se solicita en lo individual lo siguiente:*

*1- Si tienen conocimiento de las revisiones exhaustivas a las que son sometidos sus Actuarios adscritos.*

*2-* ***Si han informado ya sea a la Presidenta del H. Tribunal Superior o bien al Consejo de la Judicatura sobre esas revisiones, dígase oficial o extraoficialmente.***

*3- Si han tomado alguna medida para evitar que el personal (Actuarios) bajo su mando sean sometidos a las revisiones.*

*4- Si esas medidas han sido de mutuo proprio o bien se encuentran apoyadas por el Consejo de la Judicatura o su Presidenta.*

*5- Si han contado con el apoyo de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia o bien del Consejo de la Judicatura sobre este tema.*

*6- Si en alguna de las visitas de los Jueces a los Centros Penitenciarios se les ha intentado o realizado alguna revisión corporal.*

*4- Si están dispuestos a someterse a una revisión corporal exhaustiva al momento de presentarse en un Centro Penitenciario para los efectos establecidos en el capítulo III, Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que apelando a la buena fe y la investidura Constitucional que ostenta cada uno de los funcionarios a quienes se les requiere la información indicada líneas atrás, solicito que la misma sea proporcionada de manera veraz y completa. Respetuosamente…"*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número 57/14.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** Mediante oficio número 547/PT/MXL/2014 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, la Directora de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, notificó las respuestas emitidas por parte de los Jueces en Materia Penal del Distrito Judicial del Tijuana, excepto del Juez Tercero Penal, posteriormente mediante oficio 585/PT/MXL/2014 se notificó la respuesta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, todas respondiendo a los diversos cuestionamientos que son materia de la solicitud de acceso a la información origen del presente procedimiento.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 17 diecisiete de abril de 2014 dos mil catorce, presentó vía electrónica ante el Poder Judicial del Estado, el cual fue turnado por parte de la Directora de Planeación y Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*""C. Directora de planeación y transparencia. La que suscribe **********, señalando como medio para recibir todo tipo de notificaciones el mismo medio por el que se presenta este recurso, a usted señora Directora de Transparencia le informo. Que por medio de este escrito* ***promuevo el recurso de revisión*** *previsto en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública en contra de las siguientes autoridades.* ***1.- Juez Segundo Penal de Tijuana. 2.- Juez Tercero Penal de Tijuana. 3.- Juez Cuarto Penal de Tijuana. 4.- Juez Quinto Penal de Tijuana. 5.- Juez Sexto Penal de Tijuana. 6.- Consejo de la Judicatura en el Estado****. Interpongo este recurso relacionado con las respuestas de estas autoridades de la solicitud de acceso de la información pública numero* ***57/2014*** *en donde les solicite cierta información que puede ser consultada en esa solicitud de acceso a la información, así mismo promuevo el recurso en contra de esas autoridades por las siguientes razones. E****n contra del Juez Segundo Penal****, promuevo este recurso porque la información que contestó en la solicitud de acceso a la información pública número 57/2014 no es verídica, y por lo tanto se actuación se encuentra encuadra en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, fracciones I, II y V, porque sus actuarios sí le informaron de las revisiones exhaustivas que se les realizan en la penitenciaria, por lo tanto está mintiendo al rendir el informe que usted le solicitó por oficio 0395/PT/MXL/2014, lo sé además porque incluso tuvieron una junta los jueces en donde trataron este tema, además en la respuesta a la pregunta 6 dijo "no, derivado de la respuesta a la pregunta numero uno" ya que en esa respuesta a la pregunta numero uno dijo que "no se tiene conocimiento de las revisiones exhaustivas a los actuarios" lo cual es mentira porque como ya lo mencioné sí tiene conocimiento, tan tiene conocimiento que estuvo presente en la junta que tuvieron los jueces penales de Tijuana y en donde trataron este tema. Por lo que ante la falsedad de ese juez considero que no da cumplimiento a lo que prevé el artículo 1, 2, 3, 6 fracción III, todos de la Ley de transparencia, y por ello viola en mi perjuicio el artículo 8 constitucional que prevé los derechos de los ciudadanos a realizar peticiones a la autoridad, además de que considero que no cumple con su mandato constitucional que le otorgó el estado de Baja California ya que como juez por lo menos tiene la obligación de decir la verdad en sus actos de autoridad, lo cual no hizo y por lo tanto imagínese usted si no fue capaz de responder con verdad una simple petición de información qué no hará cuando resuelve los expedientes que le tocan, esto habla demasiado mal no solo del Juez Segundo Penal de Tijuana si no también del Poder Judicial porque está representado por sus jueces y resulta que en este caso faltó a la verdad, ya que no la dijo ni por hacer honor a su cargo. Como pruebas de que está mintiendo el Juez Segundo Penal de Tijuana, con*

*fundamento en el artículo 91 de la Ley de transparencia ofrezco desde este momento la que consiste en el **informe de autoridades**, que deberán rendir los jueces de los juzgados primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y decimo que deberá consistir en que informen si es verdad como lo es, que tuvieron una junta en la que estuvo presente el juez segundo de lo penal en la que trataron temas relacionados con las revisiones a los actuarios, la cual se llevó a cabo antes de que recibieran la solicitud de acceso a la información 57/2014; asi mismo el **informe** que deberán rendir actuarios adscritos a los juzgados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Septimo, Octavo, Noveno y Decimo, asi como los secretarios de acuerdos del juzgado segundo, todos penales de Tijuana, en el que establezcan si de cualquier manera tienen o han tenido conocimiento de que los actuarios del juzgado segundo de lo penal le hayan informado al juez sobre las revisiones exhaustivas a que son sometidos en la penitenciaria de Tijuana o bien si tienen o han tenido conocimiento de que los actuarios del juzgado segundo penal de Tijuana se hayan quejado de cualquier manera de esas revisiones. Asimismo ofrezco el **informe de autoridad** que deberá rendir el consejo de la judicatura en el que deberá establecer si en la última revisión del cereso el Hongo que realizaron los jueces penales de Tijuana levantaron algún acta de esa visita, en caso afirmativo si en dicha acta quedo asentado que el juez segundo penal de Tijuana haya asistido, y si en esa visita se levanto algún acta o se les informo de alguna manera oficial, extraoficial, por oficio, por teléfono o en alguna platica impersonal, personal o laboral, que se haya intentado revisar a algún juez en esa visita al hongo, además como prueba de que esta mintiendo el juez segundo penal también ofrezco como prueba la respuesta a la solicitud de información publica número 57/2014 que dieron los jueces primero, séptimo, octavo, noveno y decimo, todos penales de Tijuana, ya que en estos jueces en la respuesta a la pregunta número 6 de la citada solicitud, respondieron que sí se les intentó a alguno de ellos revisar cuando fueron al Hongo, incluso la juez decimo penal aunque dijo no haber ido a la visita del hongo, dijo haberse enterado de que sí quisieron revisar a un juez al entrar a la penitenciaria del Hongo y eso que no fue, entonces si el juez segundo sí fue a la visita del Hongo, pues es obvio que tuvo conocimiento que intentaron revisar a un juez de los que iba a esa visita y por lo tanto está mintiendo en la respuesta a la pregunta número 6 de la solicitud referida anteriormente. En contra del Juez Tercero Penal, promuevo este recurso porque no contestó en la solicitud de acceso a la información pública número 57/2014 y por lo tanto se actuación se encuentra encuadra en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, fracciones I y VIII, como prueba de esto **ofrezco desde este momento con fundamento en el artículo 91 de la Ley de transparencia las***

***respuestas que subió la unidad de trasparencia a la solicitud 57/2014 en la que no está la respuesta de este juez.*** *En contra de los Jueces Cuarto, Quinto y Sexto de Tijuana promuevo este recurso porque la información que contestó en la solicitud de acceso a la información pública número 57/2014 a la pregunta numero 6 que onsiste en que si en alguna de las visitas de los jueces a los centros penitenciarios se les ha intentado o realizado alguna revisión corporal dijieron que no, y por lo tanto se actuación se encuentra encuadra en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, fracciones I, II y V, Por lo que ante esa respuesta considero que no dan cumplimiento a lo que prevé el artículo 1, 2, 3, 6 fracción III, todos de la Ley de transparencia, ofrezco como prueba la respuesta a la solicitud de información publica número 57/2014 que dieron los jueces primero, séptimo, octavo, noveno y decimo, todos penales de Tijuana, ya que en estos jueces en la respuesta a la pregunta número 6 de la citada solicitud, respondieron que sí se les intentó a alguno de ellos revisar cuando fueron al Hongo, incluso la juez decimo penal aunque dijo no que no fue a la visita del hongo, también dijo que se entero de que sí quisieron revisar a un juez al entrar a la penitenciaria del Hongo.* ***En contra del Consejo de la Judicatura****, promuevo este recurso porque no contestó completamente la solicitud de acceso a la información pública número 57/2014 y por lo tanto se actuación se encuentra encuadra en el artículo 77 de la Ley de Transparencia, fracciones I, II y V, porque no contesto las preguntas 2 y 3 que consisten en 2- Si de presentarse los Consejeros o bien la propia Presidenta en el Centro de Reclusión citado permitirían una revisión exhaustiva en su persona como la que les practican a los Actuarios en ejercicio de sus funciones. 3- Si consideran que dichas medidas constituyen una violación al principio constitucional de división de poderes, tomando en consideración que las mismas han sido ordenadas por el Poder Ejecutivo y perjudican al Judicial ya que se condiciona a los Actuarios su ingreso al Centro Penitenciario en donde por disposición legal deben ingresar para el debido desempeño de sus funciones. Y como prueba de esto ofreco el informe que rinde al contestar la solicitud de acceso a la información publica. Atentamente **********.”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/54/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 7 siete de de mayo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/517/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal

correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.** El Sujeto Obligado presentó su contestación en el plazo otorgado para ello en fecha 22 veintidós de mayo de 2014 dos mil catorce, la cual realizó en los siguientes términos:

> *"…ya que la hoy recurrente de manera esencial formuló preguntas de apreciación subjetiva y que no se refiere a alguna información que hubiera sido generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligado, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…*
> *En efecto, las preguntas que formuló la hoy recurrente en su escrito de solicitud de información de folio 57/2014, jamás fueron referidas a la existencia algún archivo en poder de los sujetos obligados, o que obrara en algún registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro, por tanto, consideramos que es improcedente el presente recurso, puesto que no se refiere a alguno de los supuestos previstos para su procedencia contenidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, máxime que el objeto de la transparencia local es "El derecho de acceso de cualquier persona a la información publica y a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California…"*

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce.

**VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE RECURRENTE.** En fecha 20 veinte de junio de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído mediante el cual se tuvieron por desechadas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente identificadas con los numerales 1, 2 y 3 de su escrito inicial de recurso por no tener relación con la litis.

**IX. ALEGATOS.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, se concedió a las partes el término 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos al notificación de dicho acuerdo, para que presentaran su escrito de alegatos, lo cual realizó el Sujeto Obligado en fecha 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce.

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** Con fecha 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, y en virtud que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal***

***está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.-** Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión el 16 dieciséis de abril del mismo año.

**II.-** Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.-** Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Judicial del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.-** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I de la Ley referida, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> ***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."***

En ese sentido, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|---|
| **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** | *"He tenido conocimiento que a los **Secretarios Actuarios** adscritos a los diez juzgados penales del partido judicial de Tijuana, se les ha obligado a someterse a revisiones exhaustivas al ingresar al Centro Penitenciario de esta ciudad, no obstante de que evidentemente ingresan no sólo en representación de los titulares del juzgado de su adscripción, sino del propio Poder Judicial del Estado, es por ello que solicito sea informado por parte de la **Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del propio Consejo de la Judicatura así como de los 10 Jueces penales de Tijuana**, lo siguiente: a la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura*<br><br>***1.- Si tienen conocimiento de lo narrado en el párrafo anterior, es decir si algún inferior en el cargo les ha informado oficial o extraoficialmente sobre dichas revisiones.*** |

| | |
|---|---|
| | *2- Si han realizado gestiones para impedir de cualquier forma las revisiones aludidas.*<br><br>*2- Si de presentarse los Consejeros o bien la propia Presidenta en el Centro de Reclusión citado permitirían una revisión exhaustiva en su persona como la que les practican a los Actuarios en ejercicio de sus funciones.*<br><br>*3- Si consideran que dichas medidas constituyen una violación al principio constitucional de división de poderes, tomando en consideración que las mismas han sido ordenadas por el Poder Ejecutivo y perjudican al Judicial ya que se condiciona a los Actuarios su ingreso al Centro Penitenciario en donde por disposición legal deben ingresar para el debido desempeño de sus funciones.*<br><br>***De los diez Jueces Penales de Tijuana** se solicita en lo individual lo siguiente:*<br><br>*1- Si tienen conocimiento de las revisiones exhaustivas a las que son sometidos sus Actuarios adscritos.*<br><br>*2- Si han informado ya sea a la Presidenta del H. Tribunal Superior o bien al Consejo de la Judicatura sobre esas revisiones, dígase oficial o extraoficialmente.*<br><br>*3- Si han tomado alguna medida para evitar que el personal (Actuarios) bajo su mando sean sometidos a las revisiones.*<br><br>*4- Si esas medidas han sido de mutuo proprio o bien se encuentran apoyadas por el Consejo de la Judicatura o su Presidenta.*<br><br>*5- Si han contado con el apoyo de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia o bien del Consejo de la Judicatura sobre este tema.*<br><br>*6- Si en alguna de las visitas de los Jueces a los Centros Penitenciarios se les ha intentado o realizado alguna revisión corporal.*<br><br>*4- Si están dispuestos a someterse a una revisión corporal exhaustiva al momento de presentarse en un Centro Penitenciario para los efectos establecidos en el capítulo III, Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo que apelando a la buena fe y la investidura Constitucional que ostenta cada uno de los funcionarios a quienes se les requiere la información indicada líneas atrás, solicito que la misma sea proporcionada de manera veraz y completa. Respetuosamente…"* |

| | |
|---|---|
| **CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO** | *"…ya que la hoy recurrente de manera esencial formuló preguntas de apreciación subjetiva y que no se refiere a alguna información que hubiera sido generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligado, tal como lo indica el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…*<br>*En efecto, las preguntas que formuló la hoy recurrente en su escrito de solicitud de información de folio 57/2014, jamás fueron referidas a la existencia algún archivo en poder de los sujetos obligados, o que obrara en algún registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro, por tanto, consideramos que es improcedente el presente recurso, puesto que no se refiere a alguno de los supuestos previstos para su procedencia contenidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, máxime que el objeto de la transparencia local es "El derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California…"* |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6 que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; dicho artículo también señala:

> "… **A.** **<u>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información</u>**, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases…
> … **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida **<u>en los términos y con las excepciones que fijen las leyes</u>**".

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *Esta ley es de orden público e interés social y* ***regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales*** *en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*
> *Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.*
>
> ***Artículo 2.-*** ***La presente Ley tiene por objeto****:*
> ***I.-*** ***Fijar procedimientos*** *para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.*
> ***II.-*** ***Transparentar la gestión pública*** *mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.*
> ***III.-*** ***Garantizar la protección de los datos personales*** *en poder de los sujetos obligados.*
> ***IV.-*** ***Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas*** *de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y* ***publicación de información sobre sus indicadores de gestión*** *y* ***el ejercicio de los recursos públicos****, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.*
> ***V.-*** *Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
>
> ***Artículo 3.-*** ***La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público****, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.*
> *La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*

Por su parte el **Derecho de Petición** consiste en que toda persona (a excepción de la materia política, donde sólo podrán formular peticiones los ciudadanos mexicanos), pueda dirigirse a las autoridades con la seguridad de que recibirán una respuesta, lo anterior, se

trata de un **requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones**.

En ese sentido, en contra de lo que ocurre en la mayoría de los derechos fundamentales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva por parte de los organismos públicos, que es la de contestar por escrito y en un breve término, la petición del gobernado.

Se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 8 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

> ***"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano***
> ***Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del* ***derecho de petición****, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
> *A toda* ***petición*** *deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*
> ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California***
> ***ARTÍCULO 8.-*** *Son derechos de los habitantes del Estado:*
> ***II.*** *Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos…"*

El Derecho de Petición debe realizarse mediante un escrito, de manera pacífica y respetuosa y señalando un domicilio donde le vaya a ser notificada la respuesta a su solicitud y para dar contestación a éste, la Constitución no establece ningún plazo determinado, simplemente se refiere a un "breve término". Sin embargo, diversas interpretaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que debe ser aquel plazo en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, en ningún caso exceda de cuatro meses; y en caso de que la autoridad sea omisa en dar respuesta al escrito de derecho de petición, procederá el Juicio de Amparo. Debe precisarse que no se puede interponer Juicio de Amparo derivado de la inconformidad del peticionario en relación con el sentido de la respuesta, solamente por la falta de esta.

Se hace referencia al ejercicio de ambos derechos para determinar si el contenido de la solicitud que hoy nos ocupa versa sobre derecho de acceso a la información pública por tratarse de información pública en posesión del Poder Judicial del Estado, en ese sentido a los servidores públicos a los que se dirigió y les fue turnada la solicitud, respondieron conforme al siguiente cuadro comparativo:

| PREGUNTAS | PRESIDENTA TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA | CONSEJO DE LA JUDICATURA |
|---|---|---|
| **1.- Si tienen conocimiento de lo narrado en el párrafo anterior, es decir si algún inferior en el cargo les ha informado oficial o extraoficialmente sobre dichas revisiones.** | No contestó | NO |
| 2- Si han realizado gestiones para impedir de cualquier forma las revisiones aludidas. | No contestó | ---- |
| 2- Si de presentarse los Consejeros o bien la propia Presidenta en el Centro de Reclusión citado permitirían una revisión exhaustiva en su persona como la que les practican a los Actuarios en ejercicio de sus funciones. | No contestó | De darse las revisiones, entablarían comunicación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. |
| 3- Si consideran que dichas medidas constituyen una violación al principio constitucional de división de poderes, tomando en consideración que las mismas han sido ordenadas por el Poder Ejecutivo y perjudican al Judicial ya que se condiciona a los Actuarios su ingreso al Centro Penitenciario en donde por disposición legal deben ingresar para el debido desempeño de sus funciones. | No contestó | --- |

| PREGUNTAS | JUEZ PRIMERO PENAL | JUEZ SEGUNDO PENAL | JUEZ TERCERO PENAL |
|---|---|---|---|
| 1- Si tienen conocimiento de las revisiones exhaustivas a las que son sometidos sus Actuarios adscritos. | SI | NO | no contestó* |
| **2- Si han informado ya sea a la Presidenta del H. Tribunal Superior o bien al Consejo de la Judicatura sobre esas revisiones, dígase oficial o extraoficialmente.** | NO | NO | no contestó* |
| 3- Si han tomado alguna medida para evitar que el personal (Actuarios) bajo su mando sean sometidos a las revisiones. | SI | NO | no contestó* |
| 4- Si esas medidas han sido de mutuo proprio o bien se encuentran apoyadas por el Consejo de la Judicatura o su Presidenta. | SI, DE MUTUO PROPIO | NO | no contestó* |
| 5- Si han contado con el apoyo de la Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia o bien del Consejo de la Judicatura sobre este tema. | NO SE HA SOLICITADO APOYO | NO | no contestó* |
| 6- Si en alguna de las visitas de los Jueces a los Centros Penitenciarios se les ha intentado o realizado alguna revisión corporal. | NO | NO | no contestó* |
| 7- Si están dispuestos a someterse a una revisión corporal exhaustiva al momento de presentarse en un Centro Penitenciario para los efectos establecidos en el capítulo III, Título Cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por | NO | SI | no contestó* |

| JUEZ CUARTO PENAL | JUEZ QUINTO PENAL | JUEZ SEXTO PENAL | JUEZ SEPTIMO PENAL | JUEZ OCTAVO PENAL | JUEZ NOVENO PENAL | JUEZ DECIMO PENAL |
|---|---|---|---|---|---|---|
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI |
| NO | NO | NO | NO | SI (EXTRAOFICIAL) | SI (EXTRAOFICIAL) | NO OFICIALMENTE |
| NO | NO | SI | SI | SI | SI | SI |
| NO | NO | SI, MUTUO PROPIO | MUTUO PROPIO | MUTUO PROPIO | MUTUO PROPIO | MUTUO PROPIO |
| NO | NO | NO SE HA SOLICITADO APOYO | NO | NO | NO | NO |
| NO | NO | NO | NO | SI | SI | SI |
| NO | NO | NO | NO | SI | DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS | DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS |

De lo anterior se advierte que es indiscutible que en el caso que nos ocupa, a pesar de que a la petición presentada por la hoy parte recurrente ante la Unidad de Planeación y Transparencia del Poder Judicial del Estado, se le dio trámite como

solicitud de acceso a la información, del contenido de la misma se desprende que, en su mayoría, la información que se requiere conocer, no es materia de Derecho de Acceso a la Información pues no se trata de información que **genere, administre o este en posesión del Sujeto Obligado recurrido**, sino que se trata de Derecho de Petición, pues se trata de opiniones subjetivas de determinados servidores públicos.

En virtud de lo antes expuesto, el presente recurso de revisión se **SOBRESEE PARCIALMENTE** en lo que se refiere a las preguntas 2, 2 y 3 dirigidas al Consejo de la Judicatura; así como en relación con las preguntas 1,3,4,5,6 y 7 dirigidas a los jueces penales de la jurisdicción de Tijuana.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS**. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

***Núm. IUS:*** *164028*

***Localización:***

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 464*

*Tesis: 2a. LXXV/2010*

*Tesis aislada*

*Materia (s): Constitucional*

***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.*

***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es **GARANTIZAR UNA ADECUADA Y OPORTUNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA CIUDADANÍA, SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, DE FORMA COMPLETA, VERAZ, OPORTUNA Y COMPRENSIBLE.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **SALVO CASOS LIMITATIVAMENTE ESTABLECIDOS**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***Registro No.*** *169574*
***Localización:***
*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXVII, Junio de 2008*
*Página: 743*
*Tesis: P./J. 54/2008*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Constitucional*
***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del*

*gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, Poder Judicial del Estado, es válida, y completa o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez realizado el análisis del sobreseimiento en el considerando Tercero de la presente resolución, es entonces evidente que la información solicitada por la hoy parte recurrente, no encuadra dentro de la información pública de conformidad con la normatividad invocada con antelación, con excepción de la pregunta 1 hecha al Consejo de la Judicatura, y la pregunta 2 hecha a los jueces penales, en virtud de que de ser afirmativa la respuesta en caso de los jueces el haber informado oficialmente a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia o viceversa, que la Presidenta del Tribunal hubiese tenido conocimiento vía oficial de las circunstancias referidas en la solicitud de acceso a la información, podría entregarse el documento mediante el cual se informó de tal situación, lo cual cobra sustento con el criterio 028/2010 emitido por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

***"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.***

*La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes:*
*2677/09*
*Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios*
*–Alonso Gómez-Robledo V.*

*2790/09 Notimex, S.A. de C.V.*
*–Juan Pablo Guerrero Amparán*

*4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional*
*–Jacqueline Peschard Mariscal*

*0315/10*
*Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*
*–Ángel Trinidad Zaldívar*

*2731/10*
*Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.*
*–Sigrid Arzt Colunga"*

Además de lo referido en el párrafo que antecede, de la tabla comparativa inserta en el considerando Tercero, es posible apreciar que todos los servidores públicos a los que le fue turnada la solicitud que dio origen al presente procedimiento dieron respuesta a la misma, con excepción de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así

como el Juez Tercero de lo Penal de la jurisdicción de Tijuana, por lo que la respuesta es incompleta.

Lo anterior cobra sustento, en virtud de que a pesar de que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece en su artículo 158 lo siguiente:

> ***"ARTICULO 158**.-El Consejo de la Judicatura del Estado, estará presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y ejercerá las atribuciones que le confiere ésta Ley."*

Del contenido del artículo referido se desprende que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia lo es también del Consejo de la Judicatura, y si ésta hubiese dado respuesta a la solicitud asumiendo su dualidad de funciones se hubiera tenido por contestada, sin embargo, la respuesta la emitió el presidente de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo que la respuesta es incompleta por falta de respuesta de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Tercero de lo penal, tal y como ha quedado expuesto a lo largo del presente considerando.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, respecto de la veracidad de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento. Al respecto resulta procedente invocar el criterio **031/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el cual se señala:

> **"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aplicando dicho criterio por analogía jurídica, es evidente que este Instituto tampoco se encuentra facultado para resolver respecto de la veracidad de las respuestas emitidas por parte de los sujetos obligados, pues el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala como supuestos para interponer el recurso de revisión los siguientes:

> **"Artículo 78.-** El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:
>
> **I.-** La negativa de acceso a la información;
>
> **II.-** La declaración de inexistencia de información;
>
> **III.-** La clasificación de información como reservada o confidencial;
>
> **IV.-** La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
>
> **V.-** La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
>
> **VI.-** La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
>
> **VII.-** El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
>
> **VIII.-** El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley."

De conformidad con lo anterior, y toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo del desarrollo del presente considerando, este Instituto no se encuentra facultado para dilucidar respecto de la veracidad de la información de la respuestas emitidas por parte de los funcionarios públicos a los que se les turnó la solicitud materia del presente procedimiento, más aún cuando se trata de opiniones subjetivas emitidas por éstos, en ese orden de ideas es que este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente lo siguiente:

1. **SOBRESEER PARCIALMENTE** en lo que se refiere a las preguntas 2, 2 y 3 dirigidas al Consejo de la Judicatura; así como en relación con las preguntas 1, 3, 4, 5, 6 y 7 dirigidas a los jueces penales de la jurisdicción de Tijuana.

2. **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y emita una respuesta por parte de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Tercero de lo Penal de la

jurisdicción de Tijuana, donde éstos contesten los puntos 1 y 2 que les corresponden de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, y en el caso en que alguna de las respuestas sea en el sentido de que tienen conocimiento oficial de las circunstancias referidas en la solicitud, entreguen al peticionario el oficio o documento que acredite tal circunstancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente:

1. **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, por lo que hace a las preguntas 2, 2 y 3 dirigidas al Consejo de la Judicatura; así como en relación con las preguntas 1, 3, 4, 5, 6 y 7 dirigidas a los Jueces Penales de la jurisdicción de Tijuana.

2. **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y emita una respuesta por parte de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Tercero de lo Penal de la jurisdicción de Tijuana, donde éstos contesten los puntos 1 y 2 que les corresponden de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, y en el caso en que alguna de las respuestas sea en el sentido de que tienen conocimiento oficial de las circunstancias referidas en la solicitud, entreguen al peticionario el oficio o documento que acredite tal circunstancia.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN,** quien autoriza y da fe, al 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

**(Rúbrica)**

**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica)**

**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

**(Rúbrica)**

**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**